



Roj: **SAP MU 1547/2015 - ECLI: ES:APMU:2015:1547**

Id Cendoj: **30030370032015100288**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **10/07/2015**

Nº de Recurso: **31/2015**

Nº de Resolución: **307/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JUAN DEL OLMO GALVEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00307/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

1- SCOP AUDIENCIA, PASEO DE GARAY Nº3, MURCIA

2- SCEJ PENAL, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, MURCIA

Teléfono: 968229183/968271373

213100

N.I.G.: 30027 41 2 2011 0604424

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000031 /2015

Delito/falta: ACUSACIÓN O **DENUNCIA FALSA**

Denunciante/querellante: Almudena

Procurador/a: D/Dª ANGEL CANTERO MESEGUER

Abogado/a: D/Dª MARIA JOSE MARTINEZ MARTINEZ

Contra:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Ilmos. Sres.:

Don José Luis García Fernández

Presidente

Don Juan del Olmo Gálvez

Doña Ana María Martínez Blázquez

Magistrados

SENTENCIA Nº 307/2015

En la Ciudad de Murcia, a diez de julio de dos mil quince.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de lo Penal Nº 4 de Murcia, seguida ante el mismo como Procedimiento Abreviado Nº 159/2013, por delito de acusación/**denuncia falsa** contra **Almudena**, como parte apelante, representada por el Procurador



D. Ángel Cantero Meseguer y defendida por la Letrado D^a María José Roldán Mazón (D^a María José Martínez Martínez), y apelado el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular de D. Juan Ramón , representado por la Procuradora D^a María del Carmen Ortuño Muñoz y defendido por el Letrado D. José María Nogueroles Peña.

Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones, se formó por esta Sección Tercera el oportuno Rollo de Apelación de Sentencia con el N^o 31/2015 (el 15 de marzo de 2015), señalándose el día 7 de julio de 2015 para su deliberación y votación, quedando pendiente de resolución.

Es Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan del Olmo Gálvez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Penal N^o 4 de Murcia dictó sentencia en fecha 26 de marzo de 2014 , estableciendo como probados los siguientes Hechos:

Resultando probado y así se declara que sobre las 17.01 horas del día 8 de abril de 2011 la acusada Almudena , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales, compareció a las dependencias de la Comisaría de Policía de Molina de Segura manifestando, en calidad de denunciante, que Juan Ramón , al que identificó como su compañero sentimental, sobre las 19 horas del día 3 de abril de 2011 en el curso de una discusión entre ambos en el domicilio de la CALLE000 n^o NUM001 de Altorreal (Molina de Segura) le había propinado un pisotón que le produjo la pérdida de la uña del dedo gordo del pie izquierdo, así como un fuerte empujón que le había hecho caer sobre la cama, y que a continuación, había recibido de Juan Ramón varias patadas en el muslo derecho por las que sufrió varios hematomas.

Estas manifestaciones fueron realizadas por la acusada a la fuerza policial a sabiendas de su falsedad y con el propósito de causar mal y desprestigio a Juan Ramón .

Ese mismo día 8 de abril de 2011 compareció en las dependencias policiales de nuevo sobre las 22.45 horas manifestando su deseo explícito de retirar la denuncia, siendo informada por la fuerza policial de la imposibilidad de hacerlo en esa instancia sin perjuicio de sus manifestaciones en ese sentido en el juzgado instructor.

Dicha denuncia dio lugar al procedimiento de Diligencias Previas 508/2011 del Juzgado de Instrucción n^o 6 de Molina de Segura, en cuya declaración judicial como perjudicada la acusada manifestó que el pisotón descrito en la denuncia ni que intencionado (sic) y que el hematoma en el muslo derecho fue causado por Juan Ramón sin intención alguna.

El Juzgado de Instrucción n^o 6 de Molina de Segura se inhibió de las anteriores diligencias previas a favor del Juzgado de Instrucción n^o 1 de esa misma ciudad, que incoó las Diligencias Previas 728/2011 en las que se decretó el sobreseimiento provisional respecto del imputado Juan Ramón mediante auto de 16 de junio de 2011 en relación a los hechos por los que este había sido denunciado, ordenando que se dedujera testimonio para la persecución de un posible delito de acusación y denuncia falsa.

Como consecuencia de la denuncia inicial Juan Ramón permaneció privado de libertad desde el día 9 de abril de 2011 (sic), habiéndole afectado estos hechos a su honor tanto en el ámbito profesional como personal.

SEGUNDO: Consecuencia de ello, la expresada resolución pronunció el siguiente FALLO:

Que debo condenar y condeno a Almudena , como autora criminalmente responsable de un delito de denuncia falsa previsto y penado en el Art 456.1.2^o CP , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 18 meses de multa con cuota diaria de seis euros (3.240 euros), pagadera en seis plazos mensuales, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, a que indemnice a Juan Ramón en la cantidad de 4.000 euros por los daños morales (pagadera igualmente en seis plazos mensuales), y al abono de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

TERCERO: Contra la anterior sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de la acusada D^a Almudena , fundamentándolo en síntesis en error en la valoración de la prueba en relación a los hechos declarados probados. Argumenta que atendiendo a las manifestaciones de su defendida vertidas en la vista oral los hechos declarados probados en la sentencia de instancia no se ajustarían a la realidad, argumentando sobre lo dicho por ella y lo referido por el denunciante, y entendiendo que de lo practicado no cabría sostener fundadamente lo considerado por la Juez como acreditado, dado que tampoco se habría practicado prueba médico-forense en la que fundar la falsedad de las lesiones sufridas por su patrocinada.



Alega también vulneración de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo* , considerando insuficiente la prueba practicada para fundar la condena, y, en todo caso, ante las versiones contradictorias sostenidas debería aplicarse el principio *in dubio pro reo* .

Por último refiere la aplicación indebida del artículo 456.1.2º del Código Penal , donde tras significar las exigencias del tipo, considera que no habría quedado acreditado con la seguridad y certeza que es exigible que su defendida hubiera cometido el delito por el que ha sido condenada.

Interesando la revocación de la sentencia de instancia en el sentido de absolverse a su defendida de la acusación contra ella formulada.

CUARTO: Admitido el recurso, y tras la oportuna tramitación, el Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 4 de febrero de 2015 impugna el recurso de apelación interpuesto e interesa la desestimación del mismo, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, por ajustarse a una correcta y acertada valoración probatoria y concurrir los requisitos del tipo penal.

En escrito registrado el 22 de septiembre de 2014 Representación Procesal de la Acusación Particular de D. Juan Ramón se opone al recurso de apelación interpuesto, interesando su desestimación y solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, por ajustarse a una correcta y acertada valoración probatoria y concurrir los requisitos del tipo penal.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan los Hechos declarados probados que se contienen en la sentencia apelada, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte apelante, disconforme con el pronunciamiento judicial de la sentencia de instancia, interesa su revocación en esta alzada, al considerar que la Juzgadora de instancia ha incurrido en error en la apreciación y en la valoración de la prueba en relación a los hechos declarados probados. Argumenta que atendiendo a las manifestaciones de su defendida vertidas en la vista oral los hechos declarados probados en la sentencia de instancia no se ajustarían a la realidad, argumentando sobre lo dicho por ella y lo referido por el denunciante, y entendiendo que de lo practicado no cabría sostener fundadamente lo considerado por la Juez como acreditado, dado que tampoco se habría practicado prueba médico-forense en la que fundar la falsedad de las lesiones sufridas por su patrocinada.

Alega también vulneración de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo* , considerando insuficiente la prueba practicada para fundar la condena, y, en todo caso, ante las versiones contradictorias sostenidas debería aplicarse el principio *in dubio pro reo* .

Por último refiere la aplicación indebida del artículo 456.1.2º del Código Penal , donde tras significar las exigencias del tipo, considera que no habría quedado acreditado con la seguridad y certeza que es exigible que su defendida hubiera cometido el delito por el que ha sido condenada.

SEGUNDO: En este caso los alegatos impugnatorios cabe reconducirlos a los siguientes motivos de apelación:

- Errónea valoración de la prueba y vulneración del principio de presunción de inocencia e inaplicación del principio *in dubio pro reo* .
- Errónea calificación jurídica al no concurrir las exigencias del artículo 456 del Código Penal .

En cuanto a la primera cuestión es conveniente recordar la doctrina jurisprudencial sobre las exigencias de la valoración probatoria de la denominada prueba personal, trayendo a colación la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2014 (Pte. Berdugo Gómez de la Torre): (...), *queda fuera, extramuros del ámbito casacional verificado el canon de cumplimiento de la motivación fáctica y la razonabilidad de sus conclusiones alcanzadas en la instancia, la posibilidad de que esta Sala pueda sustituir la valoración que hizo el Tribunal de instancia, ya que esa misión le corresponde a ese Tribunal en virtud del art. 741 LECriminal y de la inmediatez de que dispuso, inmediatez que no puede servir de coartada para eximir de la obligación de motivar.*

*Así acotado el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia, bien puede decirse que los **Tribunales de apelación** , esta Sala de Casación o incluso el Tribunal Constitucional en cuanto controlan la motivación fáctica de la sentencia sometida a su respectivo control, actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de la decisión adoptada en la instancia, en cuanto verifican la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, confirmándolas o rechazándolas - SSTS de 10 de Junio de 2002 , 3 de Julio de 2002*



, 1 de Diciembre de 2006 , 685/2009 de 3 de Junio- y por tanto controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria.

Ahora bien también hemos dicho que el fallo judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de los elementos que integran el cómputo de las pruebas practicadas de cargo y descargo y de la interpretación de la norma aplicada. Por ello mismo, la obligación de motivar -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todo justiciable- supone la necesidad de valorar las pruebas presentadas por la acusación, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa.

A este respecto no resulta ocioso reiterar los criterios contenidos en la STS. 3.5.2006 , según la cual la sentencia debe expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo, no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E . La parte concernida que viese silenciada, y por tanto no valorada el cuadro probatorio por él propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación no sería el presupuesto de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego "fundamentarlo" con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos.

Tal planteamiento, no podía ocultar la naturaleza claramente decisionista/voluntarista del fallo, extramuros de la labor de valoración crítica de toda la prueba de acuerdo con la dialéctica de todo proceso, definido por la contradicción entre las partes, con posible tacha de incurrir en arbitrariedad y por tanto con vulneración del art. 9.3º de la C.E .

Ciertamente esta exigencia de vocación de valoración de toda la prueba es predicable de todo enjuiciamiento sea cual fuese la decisión del Tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado, aunque, justo es reconocerlo, así como para condenar es preciso alcanzar un juicio de certeza -más allá de toda duda razonable según la reiterada jurisprudencia del TEDH, y en el mismo sentido STC de 13 de julio de 1998 , entre otras muchas-, para una decisión absolutoria bastaría duda seria en el Tribunal que debe decidir, en virtud del principio in dubio pro reo. (...).

Ahora bien, ello no comporta que el Tribunal sentenciador tenga que realizar un análisis detallado y exhaustivo de cada una de las pruebas practicadas pues cuando se trata de la motivación fáctica, recuerda la STS. 32/2000 de 19.1 , la sentencia debe exponer cuál o cuáles son las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados, al objeto de que, conocidas éstas, la parte tenga posibilidad real de impugnar la razonabilidad del criterio valorativo del juzgador y que el Tribunal de casación, pueda, asimismo, efectuar la función revisora sobre si el razonamiento de la resolución judicial impugnada es suficiente para cimentar el relato histórico, pero debe advertirse que la motivación fáctica adquiere especial importancia cuando el hecho probado se apoya en prueba indirecta o indiciaria, porque entonces, es del todo punto necesario la expresión de los razonamientos que han permitido al Tribunal llegar a las conclusiones adoptadas a través de un proceso deductivo derivado de unos hechos indiciarios indirectos, pero no es precisa una detallada argumentación cuando la prueba es directa, en cuyo caso la exigencia de motivación queda cumplimentada con la indicación de las pruebas directas de que se trate, pues, en tal caso, el razonamiento va implícito en la descripción de aquéllas.

La STS. 540/2010 de 8.6 y 258/2010 de 12.3 , precisan que "... la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto sine qua non para la racionalidad del desenlace valorativo". Su toma en consideración por el Tribunal a quo es indispensable para que el juicio de autoría pueda formularse con la apoyatura requerida por nuestro sistema constitucional. No se trata, claro es, de abordar todas y cada una de las afirmaciones de descargo ofrecidas por la parte pasiva del proceso. En palabras del Tribunal Constitucional exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (SSTC. 148/2009 de 15.6 , 187/2006 de 19.6).

En este caso la prueba practicada ha sido fundamentalmente personal, por cuanto la documentación obrante en la causa atiende a lo que en su momento fueron manifestaciones documentadas, sin perjuicio de la realidad del auto de sobreseimiento de 16 de junio de 2011 en su momento dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Molina de Segura que acordó la deducción de testimonio de particulares por presunto delito de **denuncia falsa**, así como de otros documentos de las actuaciones (incluidos los soportes escritos de mensajes de telefonía móvil). En todo caso, lo relevante han sido las manifestaciones vertidas en la vista oral no sólo por la



acusada, sino por el inicial denunciado y ahora acusador particular, el profesor compañero del denunciado que recibió llamada telefónica de la acusada, así como por el miembro del Cuerpo Nacional de Policía que estaba presente cuando la acusada acudió a la Comisaría de Molina de Segura para retirar su **denuncia** formulada el mismo día 8 de abril de 2011, horas antes.

En todo caso, la Juzgadora acertadamente señala que el *iter* procesal o formal de la actuación enjuiciada no se cuestiona, dado que es evidente que la acusada formuló **denuncia**, en unos determinados extremos (contenido, día y hora, lugar), posteriormente acudió de nuevo a la Comisaría de Policía, se iniciaron diligencias procesales penales por un Juzgado de Instrucción, se tomaron declaraciones en sede judicial, se procedió a la inhibición a otro Juzgado de la localidad y fue éste el que acordó el sobreseimiento y la deducción de testimonio por presunto delito de **denuncia falsa**.

Lo que realmente es relevante y crucial es determinar si la actuación de la acusada respondió a las exigencias de reproche que constituyen la razón y fundamento del tipo penal, dado que este delito es doloso y la conducta merecedora de sanción es la consciente atribución a una persona de una infracción penal que se sabe **falsa**, no por errónea calificación jurídica, sino por no darse el presupuesto fáctico en que habría de sostenerse.

Es evidente por ello que lo esencial en este caso es la valoración de la prueba personal en orden a otorgar mayor credibilidad a un testimonio que a otro, por cuanto de ello deriva en esencia el juicio de reproche en este supuesto concreto, y ello debe de apoyarse en la verosimilitud objetiva del testimonio, lo que significa que en ese plano debe estar corroborada o reforzada la declaración por otras circunstancias periféricas u otros medios probatorios. Es decir, la credibilidad objetiva precisa de la concurrencia de datos, hechos o indicios externos o periféricos a la declaración vertida que la doten de objetividad bastante para hacer razonable su versión frente a otra declaración. Y ese análisis lo debe efectuar fundamentalmente el Juez *a quo*, sin perjuicio del análisis y control en la alzada, pero sin olvidar que la inmediatez no es sustituible (que exista un soporte audio-visual del juicio oral no supone una inmediatez virtual, sino la posibilidad de comprobar lo dicho por todos los presentes, pero con los límites propios del soporte que documenta la vista oral).

Es también necesario que el Juzgador de instancia exprese las razones por las que se inclina por una manifestación sobre la otra, es decir, se hace necesario razonar la causa de concederle mayor credibilidad a un testimonio que a otro, a la vista de lo manifestado contradictoriamente y de las explicaciones dadas al respecto por quien ha declarado en un sentido y en el contrario.

Atendiendo a dichas exigencias, no puede obviarse que la prueba practicada en este supuesto, como se ha señalado, es fundamentalmente personal, siendo esa prueba la única que haría posible la determinación o fijación del acontecer enjuiciado y su atribución a quien se ve acusada. Sin perjuicio de contarse con la documentación médica, procesal y otros documentos complementarios a los que se puede acudir para contrastar las referidas manifestaciones.

Por lo tanto, la Sala debe analizar los términos de la sentencia de instancia y los medios de prueba en que se funda para valorar si el juicio de ponderación probatorio recogido en la misma se ajusta a los parámetros de validez exigibles, considerando que la grabación audio-visual del juicio oral (que permite, como se ha indicado, constatar y comprobar la literalidad de lo expuesto por quienes han comparecido en la vista oral, pero no sustituir la inmediatez judicial), junto con lo documentado en la causa (documental en sentido estricto y la documentación de las manifestaciones que previamente fueron vertidas por quienes después han comparecido en el juicio oral, a fin de aquilatar la modulación de sus testimonios, tal y como se han visto sometidos a efectiva contradicción en la vista oral y se han ponderado en la sentencia recurrida en orden a su credibilidad), facilita la labor de análisis crítico encomendada a la alzada, pero sin que ello suponga en modo alguno, se insiste, suplantar o sustituir la inmediatez judicial, sino determinar el ajuste de lo razonado en la sentencia a la racionalidad y razonabilidad exigible, amén de su suficiencia para entender la existencia de prueba inculpatória.

En este sentido procede recordar que la valoración probatoria obra en el Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia de instancia, en el que se recoge un amplio y riguroso análisis del contenido de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en la vista oral, analizándose las mismas de forma conjunta y complementaria, y extrayendo de ello el juicio condenatorio plasmado en la sentencia recurrida, vinculándolo a las exigencias típicas del delito que previamente habían sido acertadamente expuestas en el Fundamento Jurídico Primero.

El análisis judicial de instancia lo ha efectuado la Juez *a quo* atendiendo a la inmediatez y oralidad que le concede su posición enjuiciadora, que no puede ser sustituida por la Sala en su labor de revisión, pero que no veda al Tribunal *ad quem* analizar el discurso de racionalidad de la valoración probatoria realizada por la Juzgadora de instancia, y controlar los medios de prueba en que se asienta (especialmente cuando la grabación audio-visual del juicio oral permite apreciar el contenido verbal de lo referido por quienes han



comparecido al mismo, y relacionar ello con las actuaciones documentadas derivadas de la instrucción judicial, como se ha apuntado con anterioridad).

La Sala, ponderando la profunda, rigurosa y analítica valoración de la prueba realizada por la Juzgadora en su extenso Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia de instancia, y los medios de prueba en que se funda, explícitamente expuestos en dicho fundamento e inter-relacionados todos ellos en una secuencia lógica y crítica, la aprecia razonable y fundada, además de acreditado razonablemente en términos de suficiencia el comportamiento delictivo atribuido a la acusada.

Nada puede añadir la Sala a la referida argumentación valorativa de la Juez *a quo*, por cuanto ésta se ajusta a los extremos documentados referidos (bien escritos, bien fijados en la grabación audio-visual del juicio oral), y atienden a un certero análisis judicial, sin que el mismo se vea desmerecido o debilitado por los alegatos de la Defensa recurrente, comprensibles en su labor de defensa, pero sin capacidad para desvirtuar la ponderación objetiva e imparcial de la total prueba practicada efectuada por la Juzgadora de instancia.

Por lo tanto, la Sala considera justificada y racional la conclusión convictiva alcanzada por la Juez *a quo*, dados los extremos valorados por la misma, fundados en la realidad probatoria expuesta en el precitado Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia de instancia y que resultan razonables en su ponderación crítica, tal y como se aprecia con la lectura del citado Fundamento.

Consecuentemente con lo expuesto, la versión valorativa que la parte recurrente intenta introducir con su recurso no debilita, y mucho menos puede sustituir, a la expuesta por la Juez *a quo* en su sentencia, ni genera duda racional alguna (ni a la Juzgadora en su momento ni a esta Sala en la alzada), dados los contundentes datos que llevan al pleno convencimiento de la falsedad de la **denuncia** en su momento interpuesta por la acusada.

Todo lo cual lleva a desestimar el recurso de apelación interpuesto en este punto.

TERCERO: En cuanto a la calificación jurídica dada por la Juzgadora a la actuación enjuiciada, que la sentencia de instancia califica de delito de acusación y **denuncia falsa**, mientras que para la Defensa de la acusada no sería tal, al no concurrir en el mismo las exigencias típicas, señalar lo siguiente.

La Jurisprudencia ha interpretado tal tipo penal en el sentido siguiente, como se refleja en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2011 (Pte. Marchena Gómez): *El artículo 456 del Código Penal vigente -apuntábamos en nuestra STS 1193/2010, 24 de febrero - sanciona a quien imputare a alguna persona hechos que de ser ciertos constituirían infracción penal si lo hiciere con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio por la verdad ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación. (...). Jurisprudencia y doctrina han señalado generalmente que el bien jurídico protegido en este delito es doble: de un lado el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que se perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento; y de otro el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos, que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa penal. En el primer aspecto, la Justicia no solo sufre los efectos negativos de un esfuerzo injustificado, sino que también puede verse perjudicada en su prestigio en cuanto llega al conocimiento público que el Poder del Estado en ese ámbito ha sido engañado e incluso conducido a tomar decisiones, aunque sean provisionales, que al basarse en hechos falsos, resultan injustas. En el segundo aspecto, la LECrim solo autoriza al Juez a rechazar una querrela, dejando a un lado el supuesto de incompetencia, en el caso de que los hechos no sean constitutivos de delito, artículo 313. De forma similar, el artículo 269 dispone que, formalizada la **denuncia**, el Juez o funcionario a quien se hiciere mandar proceder a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la **denuncia** fuere manifiestamente **falsa**. Por imperativo del artículo 118 de la misma Ley, la admisión de una querrela o **denuncia** debe ponerse en conocimiento inmediato de los querrelados o denunciados al efecto de que puedan comenzar el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Desde ese momento, la posición procesal que ocupan es la de imputado, al no existir en nuestro derecho procesal una posición intermedia entre la imputación de parte, que atribuiría la posibilidad de defenderse con arreglo a la Constitución y a la ley, y la imputación judicial, que implica un grado mayor de sujeción al proceso.*

*El tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querrelado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querrelante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Sería, pues, irrelevante la inexistencia de una calificación jurídica, lo que ordinariamente ocurre, por otra parte, cuando se trata de una **denuncia**. Tampoco es decisivo el lugar que ocupen en sus escritos, pues lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal. Y además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación. Estas dos*



exigencias, aun siendo diferentes, tienen relación directa con los bienes jurídicos protegidos, que precisamente se ven afectados cuando ese funcionario, en atención a la forma en que le son comunicados los hechos falsos que no autoriza a rechazar de plano su naturaleza delictiva, se ve en la obligación de proceder a su averiguación, y, por lo tanto, de abrir unas actuaciones o un procedimiento que, precisamente, causa la afectación negativa del bien jurídico, en los dos aspectos antes relacionados. En este sentido, lo que resulta relevante es que los hechos, tal como son presentados, tengan suficiente apariencia delictiva como para que no sea pertinente el rechazo de la querrela o de la **denuncia**. Es decir, no se trata de que al final del proceso pudiera establecerse o negarse su carácter delictivo, sino que lo que importa es que, en el momento en que se realiza la imputación **falsa**, su contenido obligue a admitirla a trámite e imponga la comprobación de los hechos denunciados como paso necesario para su valoración jurídica. Esto no impide excluir la existencia del delito del artículo 456 cuando posteriormente pueda afirmarse, sin duda alguna, y siempre en una valoración del contenido de la **denuncia** o querrela, que el procedimiento nunca debiera haberse incoado.

El tipo subjetivo exige que el autor conozca la falsedad de la imputación. De ahí las referencias a la inveracidad subjetiva. No basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad.

En definitiva, el art. 456.2 del CP acoge una condición objetiva de perseguibilidad, a saber, la existencia de un auto de sobreseimiento o archivo, pues el legislador quiere que la mentira de la imputación sea proclamada por un Juez. Pero el tipo, en modo alguno, impone una determinada extensión de las actuaciones jurisdiccionales en cuyo ámbito ha de producirse la resolución de cierre.

Continuando señalando la misma sentencia con posterioridad: No ha habido una errónea aplicación del art. 456 del CP. Éste castiga a los que "... con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación".

La acción se colma, pues, con la **falsa** atribución, a sabiendas, de responsabilidad por la comisión de una infracción penal ante cualquier funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación del hecho denunciado. De suerte que, todo aquel que verifica esa adjudicación falsaría de responsabilidades penales, ya sea denunciando el hecho, ya interponiendo querrela, ya personándose como acusador particular en un proceso iniciado, colma la acción típica. Todavía en el tipo objetivo, desde la perspectiva del resultado, la preexistencia de un proceso penal en marcha no es obstáculo para la comisión del delito. Como venimos razonando, es perfectamente posible imputar falsamente a otra persona la comisión o la participación en un hecho delictivo mediante un acto de personación que, por definición, implica un proceso penal ya incoado. En efecto, ese ejercicio de la acción penal, a sabiendas de la manifiesta falsedad de los hechos sobre los que se apoya, da lugar a nuevas actuaciones procesales -en el presente caso, el acto de personación fue acompañado de la petición de diligencias-, hace pervivir sin justificación un procedimiento, menoscaba la honorabilidad de los injustamente imputados y, precisamente por ello, intensifica la ofensa al bien jurídico tutelado. En estrictos términos de imputación objetiva, no existiría obstáculo conceptual alguno para la imputación de los daños subsiguientes, que suponen una previa acción dañosa cuyos efectos se intensifican por una acción con incuestionable capacidad lesiva del bien jurídico tutelado.

En idéntico sentido la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011 (Pte. Colmenero Menéndez de Lúcar).

Es precisamente la realidad fáctica acreditada, tal y como la Juzgadora de instancia ha analizado y precisado en su sentencia, que se aprecia con rotundidad no sólo la concurrencia de los aspectos formales del tipo penal (realidad de la **denuncia** ante Comisaría, intento por retirarla con posterioridad -pero no por reconocer que no se ajustaba a lo realmente sucedido, sino tratando de debilitar el supuesto comportamiento denunciado en orden a su intencionalidad, no a su realidad-, modulación ante el Juzgado de Instrucción de lo antedicho, decisión judicial de sobreseer y deducción de testimonio de particulares por **denuncia falsa**), sino por la evidente voluntad de faltar a la verdad en la formulación de la **denuncia** por parte de la acusada, al no corresponderse lo denunciado (actuación atribuida a D. Juan Ramón) con lo sucedido, lo cual no constituye errónea apreciación de un suceso o entendimiento desviado de un acontecimiento, sino desprecio absoluto a la realidad, creando conscientemente una "irrealidad" **falsa** que se atribuye a una persona (algo que además tendría, de ser cierto, una consideración de manifiesta infracción penal).

Todo lo cual lleva a desestimar en su integridad el recurso de apelación formulado.

CUARTO: Procede la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Almudena** contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Penal N° 4 de Murcia, en Procedimiento Abreviado N° 159/2013 -Rollo de Apelación de Sentencia N° 31/2015-, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ